

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 13001310300220200013600

DEMANDANTE: BUENAVENTURA HEREDIA RACERO C.C No. 33.142.934, OMAR ENRIQUE HEREDIA RACERO C.C No. 73.072.628, MARELBIS FLORES HEREDIA C.C No. 45.487.825, JULIO CESAR HEREDIA VARGAS C.C No. 8.688.695, LIGIA MERCADO RACERO C.C No. 33.125.944 y ABEL MERCADO RACERO con C.C No. 6.806.296

DEMANDADO: PEDRO HEREDIA RACERO CC N° 9.069.929 y MARIO HEREDIA RACERO CC N° 9.087.83

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda DIVISORIA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., ocho (08) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por BUENAVENTURA HEREDIA RACER, OMAR ENRIQUE HEREDIA RACERO, MARELBIS FLORES HEREDIA, JULIO CESAR HEREDIA VARGAS, LIGIA MERCADO RACERO y ABEL MERCADO RACERO contra PEDRO HEREDIA RACERO y MARIO HEREDIA RACERO, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que en la demanda no se indica la dirección electrónica del demandado PEDRO HEREDIA RACERO o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

A su vez deberá indicar la dirección de correo electrónico de la perito Carolina Jiménez Romero, de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se observa que los poderes fueron otorgados solo para demandar al Sr. PEDRO HEREDIA RACERO, y en ellos nada de dijo sobre el Sr. MARIO HEREDIA RACERO, lo que quiere decir que los poderes allegados son insuficientes, por lo tanto se abstendrá el despacho de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reconocer personería jurídica hasta tanto no se corrija dicho yerro o sea modificada la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DIVISORIA, promovida a través de apoderado judicial BUENAVENTURA HEREDIA RACER, OMAR ENRIQUE HEREDIA RACERO, MARELBIS FLORES HEREDIA, JULIO CESAR HEREDIA VARGAS, LIGIA MERCADO RACERO y ABEL MERCADO RACERO contra PEDRO HEREDIA RACERO y MARIO HEREDIA RACERO., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL DAVID HERRERA REYES, identificado con C. C. No. 73.101.926 y T. P. No. 153775 C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

☺